



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCION DE TUTELA RAD. 2Q23-0088
Accionante:	LUIS ALBERTO FARFAN CACERES
Accionado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atendiendo que la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicita en la contestación a la acción constitucional, que se vincule a la ARF, ARL o EPS, a la que se encuentra afiliado el afectado, se ORDENA:

1.-REQUERIR al señor LUIS ALBERTO FARFAN CACERES, para que en un término de doce (12) horas, señale a este despacho al correo electrónico j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co, a que aseguradoras tales como ARF, ARL o EPS se encuentra afiliado, esto a fin de que se puedan vincular y contestar la acción de tutela.

Librense las comunicaciones que sean del caso con los apremios del caso.

Notifiquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto DIECISEIS (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0088
Accionante: LUIS ALBERTO FARFAN CACERES
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta la relación allegada por parte del accionante LUIS ALBERTO FARFAN CACERES, de las entidades a las cuales se encuentra afiliado, y como quiera que la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicita se vinculen a esta acción de tutela, el despacho considera que la vinculación resulta indispensable antes de proferir el fallo, con el fin de garantizarle los derechos de defensa y contradicción a estos terceros, que surgió dentro del curso de esta acción como presuntamente comprometidos en los hechos de la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción por tener interés en las resultados del mismo, a las siguientes entidades a la cual se encuentra afiliado el señor LUIS ALBERTO FARFAN CACERES, identificado con la C.C. número 88.194.981, y que son COOSALUD EPS S.A. en régimen subsidiado como beneficiario. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y Aseguradora de Riesgos laborales SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. a quienes se les notificará el auto admisorio de la acción constitucional y se les dará traslados de los escritos de demanda y contestación para que se pronuncien en un término de veinticuatro (24) horas.

SEGUNDO: líbrense las comunicaciones que sean del caso a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas señalados para recibir notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0082
Accionante:	ELLEN SOFIA MANRIQUE GARCIA
Accionado:	GOBERNACION DE SANTANDER Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Teniendo en cuenta que la accionante ELLEN SOFIA MANRIQUE GARCIA, impugnó el fallo de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado accederá a conceder el recurso por ser procedente, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la accionante ELLEN SOFIA MANRIQUE GARCIA, contra la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por este despacho judicial en primera instancia; el cual se concede en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico para lo cual se enviará el enlace pertinente, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0016
Accionante:	LUZ DARY ROMERO SANCHEZ
Accionado:	FAMISANAR EPS

Mediante fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2023, este juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales solicitados por LUZ DARY ROMERO SANCHEZ, para la menor S.A.P.R, de quien es la representante legal, en aras de proteger su derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social, fallo que fue impugnado pro FAMISANAR EPS y confirmada el 16 de junio por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra Santander.

En el fallo se ordenó la entrega del componente externo de implante coclear y garantizar la entrega de baterías, antenas, cables procesadores, micrófonos y demás accesorios para que el implante funcione correctamente. Además ordenar la cita médica con el galeno general y especialista para determinar el estado actual de salud y tratamiento a seguir a la menor.

La accionante LUZ DARY ROMERO SANCHEZ, presenta el incidente de desacato el pasado 04 de julio de 2023, informando que la EPS FAMISANR no ha entregado el procesador ordenado por el médico tratante.

Este despacho por auto de fecha 4 de julio de 2023, ordenó requerir a la representante legal de FAMISANAR EPS, para que informe si cumplió el fallo de tutela y se pronuncie al respecto.

Enterados, la representante legal de FAMISANAR EPS, allega escrito de respuesta el día 7 de julio de 2023, donde solicita suspender el trámite por un término razonable, teniendo en cuenta los trámites que deben surtir y los tiempos requeridos para ello.

El Juzgado por auto de fecha 17 de julio de 2023, en vista de que el accionado no dio cumplimiento al fallo de tutela, ordenó abrir el INCIDENTE DE DESACATO y notificar al accionado para que respondiera en un término de tres días.

En respuesta nuevamente la representante legal de FAMISANAR E.P.S. S.A.S solicita suspender el trámite incidental por un término razonable ya que se encuentra gestionando el trámite interno con proveedor MEDINISTRO para la entrega de SUSTITUCION DE COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR, para lo cual



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

envió información a MEDINISTRO que es la prestadora de los servicios contratada para tal fin.

En consecuencia el despacho profiere auto de fecha 25 de julio de 2023, donde otorga el termino de veinte (20) días para que la E.P.S. FAMISANAR S.A.S, haga entrega del componente externo de implante coclear a la menor. Dicho término se cumple el 24 de agosto del 2023.

El día 11 de agosto el ente accionado presenta un escrito informando que realizó el pago anticipado a la IPS MEDINISTRO y allega el comprobante de pago, para la programación de la sustitución de componente externo de implante coclear a la menor, y el día 15 de agosto allega nuevo escrito informando que le fue entregado a la afiliada SUSTITUCION DE COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR a través del proveedor MEDINISTRO adjuntando acta de entrega, donde consta que la representante de la menor recibe a satisfacción. Por cual la entidad ha ejecutado de manera efectiva lo ordenado por el despacho mediante fallo de tutela y solicita NEGAR continuar el trámite incidental, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en el presente escrito y en consecuencia se disponga el CIERRE Y ARCHIVO de las actuaciones iniciadas.

El despacho verificó a través de la secretaria mediante llamada telefónica a la accionante LUZ DARY ROMERO SANCHEZ, quien confirmó que si recibió el implante coclear y que además le fue otorgada la cita médica con el galeno.

Procede el despacho a resolver sobre el presente incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que el nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena, (Corte Constitucional sentencia T421-2003), en cambio si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de este, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Al respecto en la sentencia SU-034 de 2018 la Corte señaló que en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es necesario analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. *“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien debía cumplirla o porque su contenido es difuso y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se la ha dado la oportunidad de hacerlo.”*

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*.

Así las cosas, estima este despacho que, como el propósito de la acción constitucional va encaminado a que a la accionante se le hiciera efectiva la orden de suministrar el adminiculo COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR, y la entidad accionada ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que autorizó la entrega y le fue entregado a la representante legal señora LUZ DARY ROMERO SANCHEZ, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada lo demostró, y fue corroborado por el despacho con la misma accionante, a través de vía telefónica. De manera que no hay incumplimiento toda vez que tampoco ha vencido el termino de veinte días que se le había otorgado a la EPS FAMISANAR para el cumplimiento del fallo, por lo tanto se abstendrá de imponer sanción y en su lugar ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

PRIMERO: NO IMPONER SANCION ALGUNA a FAMISANAR E.P.S. SAS, representada por JESSICA LARA PEDRAZA, en su condición de Gerente Técnica en Salud Regional Norte, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora LUZ DARY ROMERO SANCHEZ, representante legal de la menor SAPR.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato de tutela promovido por la señora LUZ DARY ROMERO SANCHEZ identificada con la C.C. 1.096.482.359 en contra de FAMISANAR E.P.S. SAS,

TERCERO: Notifiquese el contenido del presente auto a las partes. Líbrense oficios.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifiquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Agosto dieciséis (16) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00089 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA Actor: JUAN DAVID NUÑEZ TRUJILLO.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada de este municipio para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto DIECISEIS (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO RAD. Nro. 2023-0016
Demandante:	VICTOR ALFONSO QUINTERO
Demandado:	LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre si se admite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, en el presente proceso de RESOLUCION DE CONTRATO

CONSIDERACIONES.

El artículo 371 del código General del proceso, establece que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."*

Así mismo el inciso final del referido precepto normativo, establece que. *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias"*

Por reunirse los requisitos señalados en la ley, el despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por el señor VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO, por intermedio de apoderada judicial, contra LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR

SEGUNDO: DAR al presente asunto el tramite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandante, por el termino inicial de veinte (20) días, a efectos de que haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto NUEVE (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2023-0028
Demandante:	JOHANA AYALA RUBIO
Demandado:	GERMAN MORENO SANTA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal seguido contra GERMAN MORENO SANTA, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante JOHANA AYALA RUBIO, presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra GERMAN MORENO SANTA, por conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de julio de 2023, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que la petición es viable y las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio donde acordaron la deuda en el valor de dieciocho millones de pesos, Y la forma como habrá de pagarse la misma, este despacho acogerá la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, y ordenará dar por terminado el proceso por conciliación entre las partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra GERMAN MORENO SANTA, propuesto por Johana Ayala moreno, quien obra mediante apoderado judicial, por conciliación extrajudicial entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto DIECISEIS (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022 - 0030

Demandante: JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ

Demandados: LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ.

Clase de proceso: DIVISION MATERIAL

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) el cual dispuso el rechazo de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL presentada por el señor JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ en contra de LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, se dispone este despacho a resolver la alzada presentada por la Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS:

La recurrente en su escrito establece que corrigió las situaciones anotadas en el auto de inadmisión de fecha (5) cinco de abril de dos mil veintidós y refiere que el predio objeto de proceso se trata del denominado AURORA el cual se encuentra ubicado en la vereda San Fernando jurisdicción del municipio de Cimitarra, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 324 7857 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, y señala que conforme a los documentos aportados tales como certificación expedida por la oficina de planeación municipal de Cimitarra, el certificado catastral, y el dictamen pericial efectuado por el perito, se encontraría plenamente identificado en sus características, conforme a las distintas actualizaciones catastrales que se han realizado en el municipio. Así mismo aclara que se aportó un nuevo certificado especial del predio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez, en donde se identifica el inmueble, y se corrigen los datos errados que pudo presentar la demanda.

De igual manera señala la abogada en el recurso de alzada que se trata de una demanda de división material de un bien inmueble rural denominado La Aurora Ubicado en la Vereda San Fernando de Cimitarra, en contra de los señores LUIS MIGUEL Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, la cual se hace necesaria debido a que en la actualidad son comuneros que no se allanaron a finiquitar el trámite administrativo por vía notarial.

Así mismo añade que si bien su prohijado adelanto los trámites administrativos ante la secretaria de Planeación municipal de Cimitarra, como lo es la expedición de la Licencia de Subdivisión, la cual autorizo la división material del predio, bajo los parámetros de una conciliación notarial celebrada con los demás comuneros, dicho trámite no se pudo finiquitar dado que los demandados no han suscrito las escrituras públicas de división del inmueble rural, tramite sine quan non, lo cual impide formalizar la división del predio mediante el trámite notarial; imposibilitando dividir el predio de forma consensuada y es por este motivo que acuden a esta judicatura.

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se tiene que efectivamente se adjunta certificado especial de libertad y tradición del predio, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, los documentos soportes de la posible división material y la acreditación del agotamiento del trámite administrativo; siendo procedente lo peticionado y una vez estableciéndose la plena identificación del inmueble se advierte que es procedente aperturar el trámite procesal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Así las cosas, habiéndose aclarado y soportado en debida forma los cuestionamientos del despacho es preciso reponer la decisión adoptada en el auto objeto de la alzada.

Por lo anterior, del estudio de la demanda y sus anexos se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 406 del CGP, y atendiendo a la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es competente para conocer del mismo, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone:

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de Dos mil Veintidos (2022), por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda declarativa verbal especial de división material formulada por JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ en contra de LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ a través de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados por el termino de diez días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 409 ibidem y conforme a los artículos 291 y ss del CGP, y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Velez, en el folio de matrícula inmobiliaria 324 7857, correspondiente al predio objeto de proceso. Líbrese comunicación a la dependencia citada, para que inscriba el libelo y a la vez expida el certificado de libertad anotado en el cual conste la situación jurídica, artículo 409 del CGP.

QUINTO: DESELE a esta demanda el tramite especial establecido en el artículo 406 y ss del CGP.

SEXTO: TENER y reconocer a la dra ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, igualmente verificar por el medio mas idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante, tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ 19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto DIECISEIS (16) de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: RODRIGO PARDO VILLAMIL

Demandados: ASOCIACIÓN DE MADEREROS DE CIMITARRA "ASOMACIS" Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA CASCAJERO SALIDA A LANDAZURI DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), con el fin de proveer sobre las peticiones de la recurrente se tiene lo siguiente:

Revisado el expediente, se puede establecer que la parte actora aportó certificado especial de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en el cual se certifica que no aparece inscrito como persona jurídica con el nombre ASOCIACIÓN DE MADEREROS DE CIMITARRA SANTANDER ASOMACIS; obra también en el expediente certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, suscrito por Enrique Olarte Herreño en la cual se certifica que una vez revisado el archivo municipal el funcionario competente manifiesta que no existe ningún tipo de información referente a la asociación de madereros de Cimitarra, documento que data de 29 de abril de 2010.

Por las anteriores razones, se considera que se agotó la búsqueda del documento que acredite la vigencia de la personería jurídica de la ASOCIACIÓN DE MADEREROS DE CIMITARRA SANTANDER ASOMACIS, entidad que figura como titular del derecho real de propiedad del predio objeto de proceso; ante las entidades pertinentes, conforme a la normativa aplicable contenida en el artículo 40 del decreto 2150 de 1995, estableciéndose que la entidad carece de personería jurídica, dado que no renovó en cumplimiento de la normatividad vigente su registro. Es decir, la asociación de madereros de Cimitarra, carece de acreditación legal sobre su existencia jurídica posterior a la expedición del decreto 2150 de 1995, dado que la resolución expedida por el Ministerio de agricultura ya no se encuentra vigente.

El inmueble, no corresponde a bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, la persona jurídica que se registra en el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, es una persona jurídica privada que desapareció por el cambio normativo y actualmente no tiene registro en cámara de comercio, por tanto carece de personería jurídica, es decir LA ASOCIACIÓN DE MADEREROS DE CIMITARRA, ASOMACIS, fue disuelta conforme al decreto 2150 de 1995 en su artículo 40, dispuso: *"Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprimase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro"*.

Por lo anteriormente expuesto, encontrándose satisfechos los presupuestos de admisibilidad, competencia, capacidad para ser parte establecidos en el artículo 82 y ss, artículo 375 del CGP, y atendiendo a que el predio objeto de proceso, se encuentra titulado a favor de la extinta entidad, es pertinente dar apertura al trámite procesal, bajo los presupuestos establecidos en la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de julio de Dos mil Veintidós (2022), por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por RODRIGO PARDO VILLAMIL en contra de la ASOCIACIÓN DE MADEREROS DE CIMITARRA SANTANDER ASOMACIS y las demás personas indeterminadas con derecho a reclamar sobre el predio ubicado en la vereda Cascajero del Municipio de Cimitarra, identificado con la matrícula inmobiliaria numero 324 23490 de la oficina de instrumentos Públicos de Vélez, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el inmueble ubicado en el municipio de Cimitarra, identificado con la matrícula inmobiliaria numero 324 23490 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez. Líbrese comunicación a la dependencia citada, para que inscriba el libelo y a la vez expida el certificado de libertad anotado en el cual conste la situación jurídica, artículo 375 del CGP artículo 6.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez días, se lleve a cabo la respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y ss del CGP, y/o ley 2213 de 2022, artículo 8, por otra parte, se pide en la presente demanda se de aplicación del artículo 108, se procederá de conformidad con lo que indica este precepto, 108 ibidem y la ley en cita.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375 -6 del CGP, a la ASOCIACION DE MADEREROS DE CIMITARRA SANTANDER y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio, para lo cual se insertara en la pagina de la rama judicial sitio asignado a este juzgado. Igualmente deberá la parte demandante llevar a cabo el procedimiento que esta regulado en el artículo 375 numeral 7 del CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 del CGP inciso segundo del CGP.

SEXTO: DESELE a esta demanda el tramite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 del CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, igualmente verificar por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante, tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ 19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ